

ochocientos setenta y nueve millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta pesetas, para cuya liquidación no se dispone de recursos en la vigente Ley de Presupuestos, habiéndose tramitado un expediente de crédito extraordinario, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado, siempre que se legitimen los gastos derivados del Acuerdo antes mencionado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se legitiman los gastos derivados del Acuerdo del Consejo de Ministros de treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, en relación con el otorgamiento de subvenciones al Sector de la Pesca por los suministros de gas-oil y fuel-oil, con referencia al período de tiempo comprendido entre el uno de enero y el diez de agosto del corriente año, y por un importe máximo de mil ochocientos setenta y nueve millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta pesetas.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario, por el aludido importe de mil ochocientos setenta y nueve millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintitrés, «Ministerio de Comercio», Servicio doce, «Subsecretaría de la Marina Mercante», capítulo cuatro, «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y cinco, «A Empresas», concepto cuatrocientos cincuenta y cinco nuevo, «Para subvencionar al Sector de la Pesca por los suministros de gas-oil y fuel-oil, por el período de tiempo comprendido entre el uno de enero y el diez de agosto del corriente año», y con la siguiente distribución:

1. Flota de Gran Altura.

A razón de una peseta por litro de gas-oil, para consumo de 97.680.000 litros	97.680.000
---	------------

2. Flota de consumo en fresco. Area del Monopolio.

a) A razón de 2,65 pesetas por litro de gas-oil, para un consumo de 537,6 millones de litros	1.424.640.000
b) A razón de 1.174,50 pesetas por tonelada de fuel-oil, para un consumo de 43.500 toneladas	51.090.750
	<hr/>
	1.475.730.750

3. Flota de Canarias, Ceuta y Melilla u otra Flota para consumo en fresco que se suministre fuera del área del Monopolio.

a) A razón de 2,65 pesetas por litro de gas-oil, para un consumo de 112 millones de litros	296.800.000
b) A razón de 1.174,50 pesetas la tonelada de fuel-oil, para un consumo de 8.200 toneladas	9.630.900
	<hr/>
	306.430.900

Total	<hr/>	1.879.841.650
-------------	-------	---------------

Las cifras consignadas como coste parcial serán intercomunicables entre sí, es decir, que los posibles excesos en cualquiera de ellas podrán compensarse, con disminución equivalente, en otra u otras, realizándose siempre como gasto máximo el indicado para el año.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

13419 LEY 22/1975, de 21 de junio, de plantillas de Especialistas de la Armada.

La Ley setenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de diciembre, fijó las plantillas de personal de los Cuerpos Patentados de la Armada, Reserva Naval Activa y Cuerpo de Suboficiales de la Armada. Dichas plantillas, con las modificaciones introducidas por las Leyes sesenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, que fijó la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de la Armada; treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, que transfiere plazas de Tenientes de Navío a la Reserva Naval Activa, y veintitres/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, que modifica las plantillas de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, son las que están en vigor hasta la fecha para el personal de la Armada citado.

Ahora bien, la ejecución de los planes previstos en el Programa Naval en desarrollo va a significar la sustitución, en un plazo no superior a diez años, de la casi totalidad de nuestros buques por otros de técnicas más avanzadas, que exigirán unas dotaciones compuestas casi exclusivamente por Especialistas, así como también un aumento de este tipo de personal en las instalaciones navales de apoyo a la Fuerza, para atender a las crecientes necesidades del mantenimiento de armas y equipos.

En consecuencia, es necesario determinar las plantillas de las distintas Escalas Especiales de los Cuerpos de Oficiales, creadas por la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de acuerdo con lo ordenado en la misma.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las plantillas de las Escalas Especiales de los Cuerpos de Oficiales de la Armada, creadas por la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Especialistas de la Armada, serán las que se indican a continuación:

Escala Especial del Cuerpo General:

Capitanes de Corbeta, veinticinco.
Tenientes de Navío, ochenta y cinco.
Alféreces de Navío, cuatrocientos treinta (ochenta y cinco, modalidad A; trescientos cuarenta y cinco, modalidad B).

Escala Especial del Cuerpo de Infantería de Marina:

Comandantes, ocho.
Capitanes, treinta.
Tenientes, ciento treinta y seis (treinta, modalidad A; ciento seis, modalidad B).

Escala Especial del Cuerpo de Máquinas:

Comandantes, once.
Capitanes, cincuenta.
Tenientes, doscientos cuatro (cincuenta, modalidad A; ciento cincuenta y cuatro, modalidad B).

Escala Especial del Cuerpo de Intendencia:

Comandantes, diez.
Capitanes, treinta.
Tenientes, ochenta y ocho (treinta, modalidad A; cincuenta y ocho, modalidad B).

Escala Especial del Cuerpo de Sanidad:

Comandantes, siete.
Capitanes, treinta y uno.
Tenientes, ciento quince (modalidad B).

Las modalidades A y B que se citan en este artículo son las establecidas en el artículo veinticuatro de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Especialistas de la Armada.

Artículo segundo.—Uno. Se modifica el artículo primero de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, en el sentido de que se declaren a extinguir las plantillas fijadas para los Jefes y Oficiales procedentes del Cuerpo de Suboficiales en los Cuerpos: General, de Infantería de Marina y de Máquinas y la del Cuerpo de Oficinas y Archivos, una vez cumplimentado lo dispuesto en el punto tres de la transitoria primera de la Ley diecinueve/mil novecientos

setenta y tres, de veintiuno de julio, de Especialistas de la Armada.

Dos. Las plantillas establecidas para la Sección de Sanidad del Cuerpo de Sanidad de la Armada se transferirán automáticamente a la Escala Especial del Cuerpo de Sanidad.

Artículo tercero.—Se modifica el artículo segundo de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, en lo referente a la plantilla del Cuerpo de Suboficiales, en la forma siguiente:

a) Se declaran a extinguir, en las condiciones establecidas por la transitoria segunda de la citada Ley de Especialistas de la Armada, las plantillas de Mayores del Cuerpo de Suboficiales.

b) Las nuevas plantillas del Cuerpo de Suboficiales serán las que a continuación se indican:

Subtenientes y Brigadas: Dos mil trescientos.

Sargentos primeros y Sargentos: Tres mil doscientos.

c) Se da de baja la plantilla establecida para Brigadas y Sargentos del Cuerpo de Infantería de Marina, cuyos efectivos quedan incluidos en las plantillas globales indicadas en el punto anterior.

Artículo cuarto.—La plantilla de Cabos, con más de dos años de servicio en la Armada, será de seis mil, sin que la cifra de Cabos primeros Especialistas Veteranos pueda rebasar el cuarenta por ciento de estos efectivos.

Artículo quinto.—Los efectivos fijados en la presente Ley no podrán alcanzarse antes de cumplirse cuatro años de vigencia de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. A los efectos de lo dispuesto en los artículos dieciséis y diecisiete y en el punto cinco de la disposición transitoria segunda de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de Especialistas de la Armada, el porcentaje máximo de Suboficiales que podrán dejar de ocupar número de plantilla se fija en el diez por ciento de la plantilla aprobada por la presente Ley.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el artículo veinticinco de la citada Ley de Especialistas, el porcentaje máximo de Jefes y Oficiales de las Escalas Especiales que podrán dejar de ocupar número de plantilla se fija en el diez por ciento de las plantillas que en esta Ley se establecen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas, a fin de que en los Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos setenta y seis y sucesivos se fijen las dotaciones que sean precisas en cumplimiento de cuanto en esta Ley se dispone, conforme a los siguientes criterios:

a) No podrá tener lugar la dotación de las plazas de las nuevas Escalas que se correspondan con las de las Escalas declaradas a extinguir, en tanto no se amorticen estas últimas.

b) La dotación que representa el aumento de plantilla, que se aprueba en esta Ley, se incluirá en cuatro ejercicios presupuestarios, que tendrá como tope máximo en cada uno la cuarta parte del total. En el caso de que algún ejercicio no alcanzara esta cuarta parte, podrá acumularse al ejercicio siguiente o siguientes.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y seis, sin perjuicio de que a partir de su promulgación se pueda proceder, por el Ministerio de Marina, a la correspondiente estructuración orgánica de las plantillas a que se refiere esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBRED A

13420 LEY 23/1975, de 21 de junio, de integración en escalas especiales de personal de carrera procedente de Organismos autónomos suprimidos.

El Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de octubre, por el que se modifica la Administración

Institucional del Ministerio de Agricultura, suprimió, entre otros Organismos autónomos dependientes de dicho Departamento, la Junta Central de Fomento Pecuario, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España.

El personal de estos Organismos ha sido clasificado de acuerdo con los criterios establecidos en el Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, siéndole de aplicación el régimen jurídico previsto en este texto legal.

Procede, por tanto, regularizar la situación del personal de carrera procedente de aquellos Organismos suprimidos, creando a tal fin en el Ministerio de Agricultura las correspondientes escalas y plazas no escalafonadas de personal que, con carácter de a extinguir, han de comprender a dicho personal, debiendo habilitarse en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para atender la dotación de las nuevas escalas y plazas no escalafonadas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se crean en el Ministerio de Agricultura las siguientes escalas o plazas, «a extinguir», de personal procedente de la Junta Central de Fomento Pecuario, Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, Organismos suprimidos por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre:

	Plazas
Escala de Veterinarios	4
Escala de Técnicos de Gestión	5
Escala Administrativa	24
Escala Auxiliar	125
Escala Subalterna	22
Conductores	3
Prácticos-Dictaminadores	1

Artículo segundo.—Uno. Será de aplicación al personal integrado en las escalas y plazas que se crean por la presente Ley el régimen jurídico establecido en el Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Dos. Para la retribución del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley se fijará el correspondiente coeficiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo tercero del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres.

Tres. Para las escalas o plazas extinguidas de los citados Organismos autónomos no recogidas en el artículo primero de la presente Ley se procederá, en su caso, a fijar el correspondiente coeficiente, siguiendo el mismo procedimiento señalado anteriormente en este artículo, el cual será de aplicación a los funcionarios que hubieran sido titulares de aquellas plazas, cuando efectúen el reintegro al servicio activo.

Cuatro. A los efectos del párrafo anterior, los reintegros que originen el pase de este personal a la situación de «a extinguir» serán previstos mediante la inclusión de nuevos créditos en la Sección Ministerio de Agricultura de los Presupuestos Generales del Estado, y esta misma previsión se adoptará cuando asimismo soliciten el reintegro al servicio activo los funcionarios que hubieran sido titulares de las escalas o plazas extinguidas de los Organismos autónomos suprimidos recogidas en el artículo primero de esta Ley, pero no incluidos en las dotaciones en ellos consignadas.

Cinco. En todo caso tendrán derecho preferente las solicitudes formuladas por el personal procedente de los Organismos reseñados en el artículo primero, cuya residencia actual coincida con la localización de la plaza ofertada.

Artículo tercero.—Los funcionarios integrados en las escalas y plazas no escalafonadas «a extinguir» de personal procedente de los Organismos suprimidos que se mencionan prestarán servicio en la Administración centralizada o institucional del Ministerio de Agricultura.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.